

## La imparcialidad del juez en el Juicio Civil Oral Colombiano reglado en el Código General del Proceso

Este trabajo busca, con el apoyo de la definición hermenéutica de imparcialidad, determinar si el juez garantiza este principio en el desarrollo del juicio civil oral regulado en el Código General del proceso, para lo cual se considerarán algunos conceptos legales, jurisprudenciales y doctrinales que dan cuenta de cómo el juez vulnera la imparcialidad cuando el mismo procedimiento le ordena el cumplimiento de algunas reglas como: la carga dinámica de la prueba, la prueba de oficio, la conciliación judicial y el interrogatorio a las partes, que no son más que oportunidades de intervención directa en el debate probatorio, carga de los actores que adicionada a la ordenada y practicada por el juez, son el sustento de las pretensiones que serán valoradas y consideradas en el proceso para alcanzar el propósito de acercarse a la verdad real que el mismo ordenamiento judicial exige.

*This work seeks, with the support of the hermeneutic definition of impartiality, to determine whether the judge guarantees this principle in the development of the oral civil judgment regulated in the General code of the process, for which some concepts will be considered Legal, jurisprudential and doctrinal that account for how the judge violates impartiality when the same procedure orders the fulfillment of certain rules such as: The dynamic load of the test, the proof of trade, the judicial conciliation and the questioning the parties, which are only opportunities for direct intervention in the evidentiary debate, the burden of the actors that added to the order and practiced by the judge, are the sustenance of the claims that will be valued and considered in the process to reach the purpose of approaching the real truth that the same judicial ordering requires.*

## La imparcialidad del juez en el Juicio Civil Oral Colombiano reglado en el Código General del Proceso

Luis Alberto Betancur Londoño  
Luz Eugenia Valencia Grajales

### **Introducción** [\[arriba\]](#)

El derecho está en constante evolución, en razón a la consolidación y garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, allanándose el camino hasta el mayor acercamiento a la verdad real desprendida de los hechos narrados por los actores procesales, que demandan en este momento la protección de su derecho constitucional al acceso a la justicia como asociados al Estado.

Estos cambios han llegado a nuestro país de la mano de un sistema procesal civil contenido en la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que en sus artículos 372 y 373, nos trae el desarrollo del juicio civil de manera oral y cumpliendo unas reglas, que en un estricto orden dan forma a lo que son las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento. Oralidad que se torna más trascendental en el debate probatorio que comprende el decreto y práctica de las pruebas aportadas por las

partes y que el juez como un director del proceso debe valorar para la decisión de fondo que está llamado a tomar.

Este código asigna algunos deberes al juez, como: hacer efectiva la igualdad real de las partes y verificar sus hechos, usando los poderes que le otorga, especialmente en materia probatoria, en la que termina involucrándose, como por ejemplo, cuando decreta pruebas de oficio; pero, será que de esta manera no está perdiendo su imparcialidad, en aras de emitir decisiones acordes con la verdad sustancial?

En el desarrollo de este tema tendremos en cuenta los lineamientos de carácter doctrinal de López (2017), Meroi (2013), Calvino (2013), Palavecino (2013), Canteros (2014), Gumerato (2013) y los planteamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias: AC6693-2017, AC8543-2017 y AC1139-2018 y de la Corte Constitucional: C-496 de 2016, T-687 de 2015, entre otras.

Realizaremos un trabajo de revisión hermenéutico de los documentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para determinar si efectivamente y a instancias del Código General del Proceso se garantiza la imparcialidad del juez en el desarrollo de las reglas procedimentales de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento del juicio civil oral contenidas en los artículos 372 y 373 de dicha codificación.

Partiremos de la conceptualización de la imparcialidad, vista más adelante como principio concordante con el debido proceso judicial, hasta aterrizar en el estudio de las reglas procedimentales del juicio civil oral que obligan y permiten al juez intervenir en el debate probatorio, llegándose con ello a afectar la imparcialidad del juez que tanto se reclama al proferir sentencia o decisión de fondo.

El estudio de nuestro Código General del Proceso, nos ha generado la inquietud sobre la existencia de procedimientos en el desarrollo del juicio que afectan el principio de la imparcialidad de parte del Estado; es por esto que hemos querido realizar este trabajo, de tal forma que se puedan extraer conclusiones constructivas y aportar elementos o posibles soluciones que en verdad garanticen dicho principio, pregonado por el mismo Código, sin exigirse la intervención directa del juez en el decreto y práctica de las pruebas dentro de las audiencias inicial y de juzgamiento, en procura de su obligación de ofrecer igualdad a las partes en la búsqueda de la verdad real de los hechos.

## **1. Imparcialidad** [\[arriba\]](#)

Definición.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Definición en derecho.

Es una obligación que se espera especialmente de los jueces como expresión de respeto al debido proceso y de su categoría como principio, definido en este Diccionario como “idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”, esto por su condición de absolutos, “es decir no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables (...) no admiten excepciones” (López, 2017, p. 104), debe considerarse en todos los procesos, por lo que este tratadista lo califica como uno

de los verdaderos principios del derecho procesal, diferente a las reglas técnicas del procedimiento o también llamadas “subprincipios o principios técnicos” (p. 105), pues no es obligada su utilización, solo se emplean las que le sean útiles o eficaces en el caso concreto o en su momento.

El profesor Calvino (2012), en su obra *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*, expresa:

“El sujeto imparcial en el proceso judicial, no puede ser otro diferente al juez, quien arbitra y decide, sin inmiscuirse en el asunto sometido a debate, sin participar en la investigación de los hechos, en la constitución de la prueba, evitando fallar según sus particulares criterios distanciados del fundamento fáctico y jurídico aplicable al caso concreto, o atendiendo directrices de otro ajeno al proceso” (p. 148).

Sintetiza el maestro que “la imparcialidad en sentido amplio requiere que la autoridad carezca de interés en el proceso, que no permita la intromisión de otro poder ajeno y que se abstenga de efectuar o suplantar la actividad procesal propia de las partes y que obedezca al derecho”. No siendo nada distinto a lo defendido por el profesor Adolfo Alvarado Velloso, en su movimiento filosófico del garantismo procesal, en cuanto a que se ostenta una marcada participación de un tercero, totalmente ajeno e imparcial frente a las partes para dirimir el conflicto.

La imparcialidad del juez es una de las más firmes garantías en un Estado Social de Derecho y por lo tanto principio esencial de la función jurisdiccional, al punto de afirmar que sin Juez imparcial no hay propiamente, proceso jurisdiccional; es decir, que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. De tal suerte que si en un proceso alguna de las partes siente un motivo de duda sobre la imparcialidad del juzgador, debe proponer la correspondiente recusación y cuando son los mismos jueces quienes la expresan, lo hacen a través de los impedimentos. Concepto de amplia acogida por otros doctrinantes que le han dado toda relevancia en la configuración de algunos derechos de categoría constitucional, “la garantía de un juez imparcial se considera incluida en la más genérica del debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio (Meroi, 2013, p. 11).

La imparcialidad, en su concepto estricto, significa estar libre de prejuicios, es decir, abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de un asunto.

En el proceso judicial, como método de debate dialéctico, actúa un tercero imparcial llamado juez, que representa a la autoridad y tiene como propósito resolver el conflicto, tratando a las partes por igual, sin demostrar interés alguno, ni en la controversia ni en el resultado, máxime que no es el generador ni el propietario del pleito, ni mucho menos su protagonista. En este sentido, la imparcialidad es la inexistencia de prevención o de ideas preconcebidas con respecto a un asunto determinado, que permita juzgar con rectitud.

Por la trascendencia del tema que nos ocupa, se hace imperativo traer a colación el concepto que de imparcialidad han venido teniendo nuestros máximos tribunales, especialmente en vigencia del actual Código General del Proceso (C.G.P.), sobre el que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, ha dicho que imparcialidad es la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder

con rectitud, lo cual ha de servir al anhelo de garantizar a las partes una decisión ecuaníme, desinteresada y conforme a los postulados de la justicia y la razón” (Auto AC8543 - 2017, p. 3) y en la que concluye que “los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción”.

En concordancia con lo anterior el C.G.P. contempla la oportunidad para que un juez que se considere que puede afectar la imparcialidad, decline su posibilidad de adelantar el proceso, declarándose impedido conforme a unas causales taxativas contenidas en su artículo 141, lo que está muy bien y no admite reparos, pero es contradictorio cuando el legislador, en la misma codificación le otorga poderes extraordinarios al operador judicial para que participe activamente en el desarrollo del juicio civil oral, específicamente en el decreto y práctica de pruebas, como más adelante será abordado por ser el punto de disenso y fundamento de este trabajo académico.

Pero es que también, la Corte guardiana de la Constitución Nacional ha dicho que el debido proceso se afecta cuando el juez falta a la imparcialidad a esa igualdad de todos los ciudadanos frente a quien administra justicia con honestidad y honorabilidad, quien, aunque desconoce el tema a decidir y no está incurso en alguna de las causales de impedimento y recusación, pierde objetividad cuando interviene en la instrucción del proceso.

Y sigue diciendo el alto Tribunal en su jurisprudencia:

“No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue (...)” (Sentencia C-496-16, p. 26).

Y en esta misma sentencia, trae a colación los conceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sobre los mismos aspectos subjetivos y objetivos deben reclamarse de un juez para verificar su imparcialidad, pues los primeros tienen que ver con su conducta personal previa al conocimiento del proceso y los segundos, de hechos verificados en el desarrollo del proceso y que generan la duda sobre su imparcialidad. Establece este Tribunal supremo que el objetivo de “las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, consiste en asegurar la imparcialidad del juez (...)” (T-687/15, p. 16), obligando a su marginación del proceso cuando se configura alguna de las causales allí establecidas.

## **2. Debido proceso judicial [\[arriba\]](#)**

Pregona nuestro sistema procesal civil una total garantía del debido proceso con imparcialidad, pues si bien el juez debe ser proactivo en procura de llegar a la verdad real de los hechos haciendo uso de los poderes que el Código le otorga (art. 42, num. 4 de CGP), estos están controlados por las mismas partes cuando pueden recusarlo, o por el mismo funcionario al declararse impedido si advierte causal para ello. A lo que ha dicho la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y por ende,

el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía” (C-496/16, p. 26); además que “por ello no se alude al derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, pre constituido al acto que se imputa, sino a que el mismo debe ser imparcial ...” (C-100/2001), sentencia en la que se menciona que esta garantía también ha sido proclamada en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de diciembre 7 de 2000, entre otras normas de rango internacional.

El derecho al debido proceso se alza a la categoría de principio, aún por encima del derecho a la igualdad de las partes, como deber obligado del juez (art. 42, num. 2 del CGP), pues verificado esto último con un juez imparcial, consecuentemente se garantiza lo primero absolutamente similar para todos los contendientes, bajo la regla de la contradicción y la defensa.

“El poder público, representado por el juez, debe abstenerse de cualquier intervención hasta el momento de dictar sentencia” (Palavecino, 2013, p. 8). En tratándose de una justicia rogada, la actividad judicial solo puede provocarse a petición de parte, por lo que los vicios procesales solamente deben ser alegados por estas y no por el juez. de igual manera, el impulso del proceso civil, por su naturaleza jurídico-privada, debe obligar a que la sentencia solo pueda ser la apreciación del material probatorio suministrado por los actores y no lo contrario que pregona la escuela moderna del derecho procesal, conocida por sus seguidores como “activismo judicial” que concibe el derecho como una función pública del Estado representada en los jueces investidos de poderes en pro del impulso del proceso civil y en garantía efectiva de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En conclusión, podemos afirmar que si hay debido proceso, necesariamente hay imparcialidad y cuando se garantiza la actuación independiente e imparcial de un juez, sin duda alguna se puede asegurar que se cumple el debido proceso judicial, pero no se puede declarar esto como una verdad absoluta, si bien, el juez debe ser objetivo al momento de tomar sus decisiones, no deja de ser persona humana que tiene una formación ética, moral, académica, política y social que se refleja en sus emociones, valores y sentimientos que afloran de subjetividad sus manifestaciones jurídicas, por lo que la profesora Meroi, apropiando las palabras de Ferrajoli, afirma que la imparcialidad no es una representación descriptiva, sino prescriptiva (2013, p. 13) (...) es un concepto que se construye acercándose a su modelo ideal a partir de: “la indiferencia o desinterés personal del juez respecto de los intereses en conflicto, una relación triangular entre sus sujetos, dos que actúan como partes en igualdad y una tercera como superparte que decide sin interferencia o confusiones entre las funciones de cada uno” (p. 17).

Materializado lo anterior, el debido proceso e imparcialidad como derechos de rango constitucional, nos permite acercarnos a la corriente filosófica del garantismo procesal, cuyo uno de sus exponentes pregona “El juez no debe tener un rol activo en el proceso. Quienes en verdad deben ser los protagonistas del mismo son las partes, no el juez” (Canteros, 2014, p. 14); es decir, la imparcialidad se concreta cuando tenemos a un operador judicial que es pasivo, en cuanto a la investigación, las pruebas e impulso del proceso, desempeñando su verdadero rol de decisor objetivo de un conflicto intersubjetivo con base en lo demostrado por los actores. La actividad reclamada del judicial, no debe ser en el debate probatorio, sino en el impulso del proceso precisado en lo que es de la carga de cada uno de sus sujetos.

Ya aclarado que las causales de impedimento y recusación, tienen por objeto evitar que un juez conozca de un asunto jurídico en el cual pueda tener injerencia o relación con alguno de los sujetos procesales, esto no es garantía de una imparcialidad absoluta, puesto que la misma normatividad procesal le permite intervenir activamente en la instrucción del proceso, en búsqueda de la verdad real que las partes no procuraron debido a su desigualdad natural, la estrategia de una de ellas o falta de conocimiento, entre otras razones y que ahora el sistema judicial en la jurisdicción civil, que es rogada y de controversias entre particulares, viene a suplir con un funcionario, que con su intervención, termina inclinando la balanza de la justicia a favor de uno de los actores del conflicto. “Si el juez busca la verdad pierde la imparcialidad y el proceso se torna inconstitucional” (Canteros, 2014, p. 31). Es obvio, el juez abandona su pasividad como árbitro y toma partido en la contienda para dilucidar las dudas que del material probatorio practicado y valorado aún tiene y que no pueden persistir porque le es prohibido inhibirse de tomar una decisión de fondo, contrario a lo que sucede en el sistema penal acusatorio, donde en caso de dudas, se resuelve a favor del procesado y la actividad instructiva del juez en el juicio oral es prácticamente ninguna.

El Juez no está llamado a buscar la verdad real, esta es de las partes y son ellas, con sus pruebas, las que deben acercarlo a esa verdad, sin dejar de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, como fundamento real de un Estado Social de Derecho.

### **3. Reglas del proceso civil en que se configura la imparcialidad [\[arriba\]](#)**

#### *3.1. Debate probatorio*

En materia civil, como ya se plasmó, el litigio se desarrolla entre privados y su resolución debe basarse en las pruebas aportadas o pedidas por las partes, pues son quienes están llamados a probar sus hechos y a defender sus intereses. Como dice Palavecino, citando a otro autor “el individuo ha de ser libre en la medida del interés que deba moverle a luchar por su derecho o a dejarlo ignorado o insatisfecho” (2013, p. 70); de lo que se entiende que su carácter de privado, goza de depender exclusivamente de la voluntad del sujeto dueño del derecho, por lo que no debe el Estado intervenir en su satisfacción, sino solamente brindar igualdad de oportunidades de acción y reacción en el marco de un apropiado medio de debate que reconocemos como proceso judicial, en el que las partes propongan y controvertan sus pretensiones, bajo la dirección de una autoridad solamente vigilante del cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, pues el impulso del proceso se le exige solo a las partes.

Esta oportunidad procesal solamente se tiene en el desarrollo de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., según sea el caso de un proceso declarativo -verbal- o declarativo -verbal sumario-, pues para este último, se exige que estas dos audiencias se concentren en una sola. Y es desde sus mismos albores que ya se observa la directa intervención del juez director del proceso, cuando se cita a las partes para que concurran, con la advertencia que se les recibirá interrogatorio (así la parte no los haya pedido, está obligado a hacerlos), según la regla número 7 de la norma citada.

La regla número 10, contiene el decreto de las pruebas, que además de ser las solicitadas por las partes, también puede decretar de oficio las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pero como ya conoció los hechos y pretensiones del demandante y en ocasiones del demandado, cuando presenta

contestación, entonces esto lo conducirá a decretar una prueba que él requiere para fortalecer o probar algún hecho que no lo tiene bien claro y como ya se dijo, encaminado a probar su ya elaborada teoría del caso, terminando con favorecer a una de las partes, lo que no tiene señalamiento alguno porque la ley lo permite. Lo que es aún más grave, además de decretar las pruebas pedidas por las partes, goza del poder de decretar las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siendo esta una tarea que debe recaer única y exclusivamente en los sujetos procesales, quienes son los dueños de los hechos y tienen la obligación procesal de probarlos so pena de fracasar en sus pretensiones. No es el juez el que debe esclarecer nada, reiteramos, son las partes las que deben llevar al juez al convencimiento, más allá de toda duda, que la causa de ellas o de una de ellas debe triunfar porque quedó plenamente probada. El proceso es de las partes y no de la judicatura, interpretando el artículo 4 del CGP como el uso de los poderes del juez para lograr que las partes tengan igualdad de garantías y oportunidades procesales, para llegar a los aproximado de la verdad real de los hechos y no para que el juez haciendo uso de tales poderes, le ayude a una de las partes interviniendo directamente en la probanza de algún hecho que por cualquier razón, alguna de las partes no consideró necesario, olvidó o sencillamente no detectó su posible implicancia en la demostración de lo pretendido.

### *3.2. Carga dinámica de la prueba*

Es la regla mediante la cual el juzgador pretende aclarar una incertidumbre frente a un enunciado relevante presentado por una parte y que si bien puede ser cierto, no es una verdad absoluta, por lo que requiere de una prueba que lo lleve a la verdad real de los hechos en cumplimiento de la misma exigencia procedimental, situación que una vez más demuestra el activismo judicial en nuestro sistema procesal civil; lo que se erige contrario al deber ser de la carga de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, garantías de la verdad procesal y que permiten su verificación o refutación, pero por los interesados en el debate y no como carga tutelar del juez. Contradictorio “resignificado en el diseño de un procedimiento que posibilite la refutación de las hipótesis principales y secundarias, que estimule la comparación, que atenúe los riesgos de prejuicios, que favorezca la formación de un juicio ponderado, etcétera” (Meroi, 2013, p. 47).

Sobre la carga de la prueba el artículo 167 del Código General del Proceso dice que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir las cargas al decretar las pruebas, exigiendo a la parte que esté en mejor posición, o por tener en su poder el objeto de prueba, aportarlo. Y es que esto parece bien cuando se observa un proceso judicial encaminado a aplicar justicia haciendo uso de todos los mecanismos para aproximarse en lo máximo a la verdad real de los acontecimientos; pero no es bueno, cuando es el mismo fallador quien de oficio puede decretar la prueba, determinar su conducencia y pertinencia, con posterioridad al conocimiento de los hechos y pretensiones de ambas partes y ya ideada su teoría del caso. A partir de este punto pierde objetividad, pues su formación, en todos los campos del desarrollo humano, así sea inconscientemente, lo guían a encaminar el proceso por el sendero de su preferencia, favoreciendo de esta manera a una de las partes, a esa con la que más se identifica, decisión que si bien puede ser recurrida, de entrada goza de todo fundamento legal, pues claramente se dice que es para demostrar determinado hecho, que no es más que un hecho de una de las partes que no quiso, olvidó o no supo probar.

Los activistas, también argumentan que la carga dinámica de la prueba permite al juez ayudar a la parte socialmente reconocida como más débil que se enfrenta a un contrario con más o mejores recursos económicos y/o sociales, lo que, como política pública es plausible y se mira bien que el Estado se interese en ese proceso judicial, para que sus autores gocen de igualdad de armas, pero lo que no es sano, es que se suministren dichas garantías por parte del funcionario público que tendrá que dirimir el conflicto. Es por esto, que ese sujeto débil socialmente hablando, no puede ser tratado de la misma manera cuando se hace parte en un litigio judicial instituido para dirimir una controversia entre particulares y en las que por tales características, el Estado no puede entrar a ser parte, sino simplemente a servir de árbitro y decidir conforme a lo pretendido y procesalmente probado por los contendores.

### *3.3. Prueba de oficio*

Si la abierta participación del juez en la distribución dinámica de la prueba afecta su imparcialidad, mucho más sucede cuando decreta pruebas oficiosas, lo que es legítimo, es su deber y hace parte de los poderes que el mismo artículo 42 (numerales 2 y 4) del C.G.P. le otorga en procura de garantías constitucionales para las partes, como la igualdad en materia probatoria, pero como se dice en el párrafo anterior, esto direcciona, hacia el querer del juez, la decisión final a tomar, pues esta prueba no puede tener otro propósito diferente que aclarar las dudas de quien la está decretando, quien ya tiene una hipótesis fáctica y una presunción de responsabilidad previos al debate, con direccionamiento a un resultado ideado con antelación y contenido en el fallo que proferirá.

“La prueba de oficio genera indudablemente una desigualdad de armas” (Palavecino, 2013, p. 57), porque aunque se diga que su espíritu es nivelar las cargas, cuando hay una parte más fuerte que otra en el proceso, pues aunque se diga que cuando el juez la decreta no sabe a quién va a beneficiar o afectar, la verdad es otra, porque previo a ello ya conocía los hechos y pretensiones de los sujetos procesales. Reiteramos, en nuestro actual sistema civil procesal, el juez debe mostrar su activismo, no le puede asistir la duda y le es prohibido inhibirse de resolver.

“Es creíble suponer que el juez permanece con su imparcialidad absolutamente inamovible cuando dispone la prueba de oficio?” (Gumerato Ramos, 2013, p. 33), se pregunta el profesor, aunque no lo cree, porque dicta una sentencia con base en una prueba que él mismo dispuso. Y es que no puede ser de otra manera, adheridos a este pensamiento, nos lanzamos afirmar que la primera motivación que puede tener un juez para decretar una prueba de oficio, es que le embarga la duda y como no puede abstenerse de fallar, entonces hace uso de sus poderes para llegar, a través de esta prueba a la aproximación a la verdad real de una de las partes, de aquella a la que va a terminar favoreciendo la prueba oficiosa que se practique, pues lo más seguro es que está parte pudo haberlo probado, pero no lo hizo por alguna razón ligada a la construcción de su defensa o derivada del desconocimiento procedimental efectivo. La instrucción oficiosa pone al fallador en contacto directo con los sujetos procesales, sus hechos y sus pruebas, generándose prejuicios e impresiones que terminan influenciando en su sentencia, por lo que se hace imperioso en el sistema procesal civil colombiano la separación funcional de la instrucción y el juzgamiento y a cargo de funcionarios diferentes.

### *3.4. Conciliación judicial*



Corresponde a la regla 6 del artículo 372 del Código General del Proceso y permite al Juez desde el inicio y hasta antes de dictar sentencia, exhortar a las partes para que concilien sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo, "... debe el juez tratar de lograr el arreglo directo entre las partes ..." (López Blanco, 2017, p. 147), pues debe procurar su avenimiento, agrega el doctrinante, como un tercero neutral en su función de conciliador por ser esta otra de las características predicables del sistema procesal civil colombiano; eso sí, sin que indique prejuicio, tarea bastante difícil para que un Operador judicial no se contamine del proceso, pues para esta audiencia, mínimamente ya ha leído la demanda y su contestación, además de la prueba aportada, formándose con ello una idea del tema de controversia, con lo que prefabrica, al menos la base de su proyecto de sentencia que debe ya tener para la audiencia concentrada de trámite, pero más aún, cuando la norma le exige que debe presentar propuestas de arreglo, las que obviamente tuvieron que haber nacido de lo que hasta aquí se ha observado en el expediente.

"Se observa que la esencia de la conciliación es la solución del conflicto 'por sí mismas', es decir, por la autónoma voluntad de los interesados, soberanamente quienes precisan las bases del acuerdo al cual llegan..." (López Blanco, 2017, p. 622). Siendo así, cuando esta regla exige al Director del proceso presentar fórmulas de arreglo, está interviniendo activamente en dicha transacción y aportando elementos para el posible acuerdo, con lo que a la vez se cercena la autonomía de las partes involucradas, pero se permite, en tratándose de un tercero neutral con funciones de conciliador, siendo precisamente con este acto que consideramos que pierde su imparcialidad al ser la misma autoridad que, en caso de fracasada la conciliación, dirigirá el debate probatorio y dictará la sentencia, por lo que ya se explicará.

La tarea del juez es procurar porque esas propuestas no contengan intrínseco un prejuicio, así visto por alguna de las partes, pues aunque hábilmente abarquen los puntos comunes de sus pretensiones, siempre estarán beneficiando más a una parte que a otra. Y cómo desligarse del norte que para la decisión ya está marcando la propuesta, en caso de no conciliación, si la misma surge del proceso, es coherente con él y ha emanado de la misma autoridad que se pronunciará de fondo. Y también, piensan las partes, cómo no aceptar la propuesta cuando viene del mismo juez que conoce y decidirá la causa y que con ella está dejando entrever el más factible sentido de su decisión. Además, en esta etapa compositiva, el juez también escucha argumentos que deja escapar la parte y que tienen relación con las pruebas que va a hacer valer en la audiencia concentrada, pues la parte no está preparada ni tiene el conocimiento del derecho y de la dinámica de esta etapa procesal, por lo que puede decir más de lo que debe decir.

La regla general de la imparcialidad del juez se afecta gravemente en la etapa de conciliación, por esto, esa labor en el proceso civil, no debe ser desempeñada por el juez de conocimiento, ya que conculca directamente su neutralidad, pues si bien, la idea es que sean las partes las que amigablemente arreglen sus conflictos, es más plausible que dicha tarea la realice otra autoridad con funciones conciliadoras, ajena a la que dictará sentencia y que en nuestro juicio civil colombiano, peor aún, es la misma que dirige el debate probatorio y puede decretar pruebas de oficio.

Igualmente reconózcase que en la mayoría de estos asuntos, previo a la presentación de la demanda, se intenta una conciliación exigida como requisito de procedibilidad y en la que se advierte que fracasada esta, la controversia se tendrá que dirimir ante la jurisdicción ordinaria con las implicaciones que ello trae; es decir, una conciliación prejudicial bien desarrollada, tiene como propósito solucionar amigablemente el problema para evitar que se tenga que acudir al proceso judicial,

pero si este se llega a radicar en aras del buen derecho, la economía y celeridad procesal, las partes aún podrían solucionar su litigio por cualquier mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ajeno al proceso y en caso de un acuerdo frente a sus pretensiones, se presentaría ante el señor juez de la causa para su convalidación y terminación del proceso.

### *3.5. Interrogatorio de las partes*

La regla número 7 del artículo 372 del C.G.P., obliga al juez, de manera oficiosa, interrogar exhaustivamente a las partes sobre el objeto del proceso, además con la posibilidad de ordenar el careo, regla que materializa otra intromisión del Estado, personificado en el mismo juzgador en la etapa probatoria; como ya se ha dicho antes, el mismo que co-investiga, es el mismo que practica la prueba y falla.

El juez interroga sí o sí, no puede abstraerse de tal obligación, pues aunque la parte también puede pedir interrogar a su contradictorio conforme a las reglas del artículo 202 de la misma norma, el juez puede complementarlo con las preguntas que estime convenientes, además de poder interrogar a las otras partes que se encuentren en la audiencia. Se reitera, el legislador le dio las facultades necesarias al juez para actuar activamente en el debate probatorio, alejándolo de su rol ideal que no puede ser otro que servir de árbitro decisor de una contienda jurídica.

Con estos interrogatorios, así como con la prueba de oficio, se legitima la participación directa del funcionario judicial en la instrucción procesal, pero que va más allá, cuando se le permite fabricar el cuestionario que gracias a que ya conoce el asunto y parte de su caudal probatorio, lo podrá direccionar a fortalecer su preconcebida postura o decisión final a tomar.

### **Conclusiones** [\[arriba\]](#)

La imparcialidad no propone, sin embargo, que todos los individuos deban ser tratados de la misma manera bajo todas las circunstancias. Se considera aceptable y coherente que determinadas personas sean tratadas en forma diferente si tal tratamiento se justifica por razones objetivas y externas.

(Gumerato Ramos, 2013, pag. 70), concluye que el mejor sistema de enjuiciamiento "... sería aquel donde el procedimiento fuese desarrollado por etapas, escalonado ...", explicando que el mismo juez no fuese quien concentre el poder de aceptar la demanda, de presidir el procedimiento probatorio y de decidir de fondo.

Realizado este ejercicio de investigación, con base en los conocimientos adquiridos en el proceso de formación, se puede establecer que la garantía del juez sobre la imparcialidad en el desarrollo del juicio civil colombiano, no está garantizada, no es absoluta, pues su neutralidad se vulnera cuando las mismas reglas de las audiencias inicial y de trámite y juzgamiento facilitan que participe activamente: recibe la demanda, preside las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, se hace partícipe de la titularidad del descubrimiento, decreto y práctica de las evidencias, de su inadmisión, rechazo o exclusión, y no satisfecho con ello, dirige el juicio oral, interroga a las partes, puede practicar pruebas de oficio y finalmente valora todo el caudal probatorio, lo que consideramos con este estudio, que afecta profundamente el concepto de imparcialidad.

Esta situación, en la práctica muestra visos de injusticia, contraria a un debido proceso imparcial, piedra angular de un juicio equitativo como lo demanda el sistema judicial colombiano, garante de principios y derechos humanos contenidos desde la misma Constitución Política y que si bien se deben materializar desde la actuación del juez en este procedimiento, en procura del equilibrio procesal entre las partes, no es con la intervención directa del mismo juez de conocimiento que instruye el proceso y que posteriormente decide de fondo. Estas son dos etapas distintas en un proceso judicial y no deben estar en cabeza del Estado representado en el mismo funcionario que resuelve sobre las bases para la decisión y seguidamente sobre la decisión misma.

La suspensión del decreto y práctica de pruebas de oficio y de la obligatoriedad a los jueces de interrogar a las partes sobre el objeto de la controversia, no debe hacerse esperar, como ya lo dijimos, es una flagrante muestra de la participación directa del juez en el litigio. La carga probatoria está en cabeza de las partes, a quienes y para su efectividad se les debe garantizar el derecho a estar representados por un abogado, pues en caso de no contar con uno de confianza, el Estado les designará un defensor público, igual como ocurre en nuestro sistema penal, profesionales con quienes se garantizará la igualdad de armas; pero aún más, en los procesos civiles que se tramitan conforme a las reglas del Código General del Proceso, tenemos otras figuras como: Los procuradores judiciales, agentes del ministerio público, defensores y comisarios de familia, a quienes se les notifica de las demandas, para que, según sea el caso, puedan intervenir como garantes de los derechos constitucionales y en defensa de los intereses de las partes, además, con la facultad de pedir el decreto y prácticas de pruebas.

También se observa la parcialidad del juez, cuando en el desarrollo de la audiencia de conciliación judicial, etapa procesal que se exige para lograr una transacción entre las partes y la consecuente terminación anticipada del proceso, sin necesidad de llegar a la práctica de pruebas, en pro de la celeridad y economía procesal, está llamado a presentar fórmulas de arreglo, que obviamente dejan entrever su postura, máxime, que también es la oportunidad desintencionada de enterarse de detalles o circunstancias que las partes esbozarían en el debate probatorio. Todo esto, en caso de no lograrse el acuerdo contamina al juez, quien sin aún conocer el total del caudal probatorio, puede idearse una decisión, contrario a la prohibición legal de que dichas fórmulas se tengan como prejuzgamiento. Regla que también debe suprimirse, pues en la mayoría de las causas civiles se exige como requisito de procedibilidad, el agotamiento de la conciliación prejudicial, pero sí se debe mantener la oportunidad de dar por terminado el litigio en cualquiera de sus etapas, si las partes presentan una transacción sobre el asunto en litigio siempre y cuando cumpla con las exigencias legales estipuladas para esta clase de mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

El juez, no debe ser más que un director del proceso judicial, garante de los principios y derechos constitucionales, encargado del cumplimiento de cada una de las etapas conforme a las reglas que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento le exigen, igual que a las partes e intervinientes en el juicio.

**Bibliografía** [\[arriba\]](#)

Calvinho, G. (20123). Proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder. Facultad de jurisprudencia. Buenos Aires: Universidad del Rosario (Arg.). pág. 148.

Canteros, F. Año 2014. Estructura básica de los discursos garantista y activista del derecho procesal. Brevarios procesales Garantistas No. 9, págs. 14, 31

Código General del Proceso (Art 2,4, 14, 42 núm. 2,4; 141, 167, 169, 170, 202, 211, 372 y 373).

Constitución Política de Colombia, art. 13, 29, 228. 229 y 230

Gumerato R. G. Año 2013. Repensando la prueba de oficio. Brevarios Procesales Garantistas No. 6, págs. 34, 70.

López B. H. F. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores, Bogotá D.C., Primera Reimpresión, 2017, págs 104, 105, 147

Meroi, A.A. La imparcialidad judicial. Brevarios procesales Garantistas No. 5, págs. 2, 13, 17, 47

Palavecino C., C. El retorno del inquisidor: Crítica a la iniciativa probatoria. Brevario 3. Año 2013. págs. 8, 57

Sentencia AC1139-2018, Rad. No 11001-02-03-000-2018-00488-00, corte suprema de justicia -sala de casación civil, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Pág. 2, 3

Sentencias AC6693-2017, Rad.N° 11001-31-99-001-2015-47764-01 y AC8543-2017. Radi.N° 11001-31-03-023-2010-00472-01. Corte Suprema de Justicia, -Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia C-496 de 2016, Corte Constitucional, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, págs. 26, 27 y 28.

Sentencia T-687 de 2015, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, pág. 16,